



BOLETIN OFICIAL
ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE MALLORCA.

OBISPADO DE MALLORCA.

Habiendo desaparecido por la misericordia divina el peligro de una próxima invasion epidémica en esta Isla que motivó nuestra circular de 16 de Agosto último, hemos venido en disponer cesen desde hoy las preces y rogativas en ella prescritas; y siendo muy justo mostrar nuestro agradecimiento á Dios por tan señalada merced, se dirá por espacio de tres dias en todas las misas asi cantadas como rezadas en que lo permita la rúbrica la oracion *pro gratiarum actione*.

Palma 15 de Diciembre de 1884.—MATEO, *Obispo de Mallorca*.

EDICTO

DEL ILMO. SR. COMISARIO GENERAL DE LA SANTA CRUZADA, ORDENANDO SU
PUBLICACION EN ESTA DIÓCESI.



NOS DON MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ,

Doctor en Sagrada Teología y en ambos derechos, Prelado Doméstico de Su Santidad, Pronotario Apostólico, Auditor Asesor de la Nunciatura Apostólica en las Españas, Sumiller de cortina de Su Majestad C., Caballero de la Real y distinguida Óden de Cárlos III, Abogado de los tribunales del Reino, Comisario general de la Santa Cruzada y demás gracias pontificias en los dominios de Su Majestad, etc., etc.

A vos, nuestro Venerable Prelado en Cristo Padre Excelentísimo é Ilmo, Sr. Obispo de Mallorca. Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de Pio IX, de feliz memoria, se dignó prorogar con fecha cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete por el tiempo de doce años la Bula de la Santa Cruzada, y por diez la del Indulto cuadragesimal, bajo las bases, de que el producto de las limosnas se habia de destinar á las atenciones del culto divino, y de que los Sres. Obispos fuesen Administradores natos sin dependencia alguna laical, en sus respectivas Diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creais convenientes, para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesion Apostólica. Asimismo dispondréis, que los Sres. Curas Párrocos de vuestras Dió-

cesis hagan la Predicacion en el tiempo y forma que sea de costumbre y para que las personas que nombráreis para la expedicion de Sumarios y colectacion de limosnas, se arreglen á las instrucciones que les diéreis.

La limosna que está señalada por cada clase de Sumarios, es la que en los mismos se expresa y que deben satisfacer las personas, que las tomaren, segun sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de Ilustres, *cuatro pesetas cincuenta céntimos*. Por la comun de Vivos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Composicion, *una peseta quince céntimos*. Por la de Lacticinios de primera clase, *seis pesetas setenta y cinco céntimos*. Por la de segunda clase, *dos pesetas veinticinco centimos*. Por la de tercera, *una peseta quince céntimos*. Por la de cuarta clase, *cincuenta céntimos*. Por la de Indulto cuadregesimal de primera clase, *nueve pesetas*. Por la de segunda clase, *tres pesetas*. Por la de tercera clase, *cincuenta céntimos*.

Dado en Madrid á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Dr. D. Manuel de Jesus Rodriguez*, Comisario Apostólico general de Cruzada.—Por mandado de Su Señoría Ilma., el Comisario general de la Santa Cruzada, *Manuel Calderon Sanchez*, Pbro. Srio.

LEO EPISCOPVS
SERVVS SERVORVM DEI

AD PERPETVAM REI MEMORIAM.

(Conclusion.)

Quamobrem committimus et mandamus universis el singulis Venerabilibus Fratibus Nostris Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis ceterisque Ecclesiarum Praelatis

praesentes litteras in sua unumquemque provincia, dioecesi et civitate solemniter publicare, ea meliori ratione, quam expedire censuerint; ut auspiciatissimus huiusmodi eventus ubique innotescat, atque aucto pietatis studio illum christiani omnes celebrent, sacrasque peregrinationes ad sacrosanctum illud sepulcrum, quemadmodum maiores nostri facere consueverunt, suscipiant.—Et quo efficacius pro Ecclesia Sancta Dei et pro universa christiana republica sancti Iacobi Apostoli et eius discipulorum patrocinium impetrare valeamus, omnibus et singulis christianis utriusque sexus, qui vere poenitentes die per locorum Ordinarios seligenda confessi, et Sacro Christi corpore refecti in templis ubilibet sancti Iacobi Apostoli Deo dicatis, et iis deficientibus in quolibet templo ab Ordinariis designando, pro instantibus gravissimis Ecclesiae necessitatibus eiusque exaltatione, pro haeresum improbarumque sectarum extirpatione sancti Iacobi supplicis imploratis, pias apud Deum preces effuderint, plenariam omnium peccatorum Indulgentiam ac remissionem, quae per modum suffragii etiam animabus piacularibus flammis detentis applicari possit, benigne in Domino tenore praesentium concedimus.

Et quoniam nobilissima Hispanica Natio mirifica sancti Iacobi ope fidem catholicam integram inviolatamque servavit, ut Deus misericors ei gratiam impertire velit, propter quam in tanta errorum colluvione, Patrono suo apud Deum medio et sequestro ad sanctitatem religionis avitae et ad pietatis studium firmet animum, amplissimum privilegium ab Alexandro III Decessore Nostro ei concessum, lucrandi scilicet plenarium Iubilaeum eo anno quo festum sancti Iacobi xxv Iulii incidat in Dominicam diem, etiam pro venturo anno concedimus cum ea ipsa die sancto Iacobo sacra festa solemnia inventionis et elevationis corporis eius agenda erunt, ea servata methodo, et cum iisdem facultatibus in Constitutione ipsius Summi Pontificis data die xxv Iulii anni MCLXXIX contentis.

Has quoque litteras et quaecumque in eis contenta

nullo unquam tempore de subreptionis vel obreptionis seu nullitatis aut invaliditatis vitio seu intentionis Nostrae, vel alio quovis defectu notari, impugnari, sed semper et in perpetuum validas et efficaces esse et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere; sicque ab omnibus cuiuscumque gradus, ordinis, praeeminentiae et dignitatis censi volumus; mandantes, ut earumdem praesentium transumptis etiam impressis manu tamen alicuius publici Notarii subscriptis, et sigillo Personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostrae approbationis, ratificationis, reservationis, concessionis, relaxationis, commissionis et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraere. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo octuagesimo quarto, Kal. Novembris, Pontificatus Nostri anno septimo.—C. CARD. SACCONI PRO-DATARIVS—F. CARD. CHISIVS. VISA—DE CVRIA I. DE AQVILA E VICECOMITIBVS—Loco ✠ *Plumbi*.—*Reg. in Secret Brevium*.—I. CVGVNONIVS.

EXS. CONGREGATIONE CONCILII.

VALVEN.

DUBIA CIRCA DISPENSATIONES MATRIMONIALES QUOAD

ANGUSTIAM LOCI.

Die 8 Martii 1884.

Per summaria precum.

COMPENDIUM FACTI. In dioecesi Valven. terrulla *Rocca Calacii* est contermina loco *Calasii*, a quo distat passus quadringentos quadraginta duos (*metri ottocento circa.*) Sed semita adeo est aspera, ut qui a Calasio petit Roccam Calasii, dimidiam horam in itinere absumant necesse est. Parochus quando petit dispensationes matrimoniales pro incolis *Rocce Calasii* affert inter causas *angustiam loci*. Et revera locus angustus est si ipsum solum respicias; at non angustus si incolae istius connumerentur cum incolis *Calasii*. Ita Parochus se agere asserit quia semper ita actum est.

Modó Ordinarius Valven. sequens proponit dubium: «*quando ambo sponsi incolunt Roccam Calasii, pro obtinenda matrimoniali dispensatione, potestne afferri pro causa angustia loci quamvis Rocca Calasii, non distat a Calasio mille passus?*»

Antequam veré quaestio examini EE. Patrum subijceretur, percontari placuit S. Paenitentiarium et A. Datarium, circa normam et praxim in dispensationibus ex causa *angustiae loci*. S. Poenitentiarium respondit quod expletis accuratis investigationibus in suo Archivio, nihil inventum fuerit pro constituenda certa ac determinata norma quoad expetitas declarationes.

Apostolica autem Dataria haec habet: «*Angustia loci verificatur cum ejus focularia numerum tercentum non excedant; nec officit quod locus angustus parum ab alio*

dissitus existat, dummodo ista duo loca sint inter se distincta ac diversa, propriamque denominationem habeant. Aliqua autem distantia requiritur in Suburbiiis, quae quamvis civitatis partem constituent, nihilominus *Angustia* in ipsis admittitur cum per milliare aut paulo minus a civitate distent. Ita sentiunt Pyrrus Corrado in *Praxi dispens. Apost. lib. 7, cap. 5: De justis de dispens. matrim. lib. 3, cap. 2*. Hujusmodi autem doctrinae exammissim consonat hujus Datariae Apostolicae praxis.»

DISCEPTATIO SINOPTICA.

Absque dubio *angustia loci* veluti alia quaecumque causa allegari nequit in casu quo revera non verificatur. Ut autem verificetur, requiritur, praeter alia, ut locus, pro quo affertur, distet a finitimis ultra milliare, et distinctam denominationem habeat. Hoc patet 1.^o ex praxi universim inducta; 2.^o ex auctoritate illorum juris peritorum, qui contendunt non posse allegari praedictam causam quando feminae non desint viri paris conditionis in locis circumvicinis, quia in loco censetur esse juxta vulgarem moralemque loquendi modum, qui parum distat ab illo. Gonzalez *ad reg. 8 Canc. Gloss. 43 num. 10*: Pellicion *22 Illustr. 9, 5, col. 1*; et quod parum distat nihil distare videtur. Bonac. *de matr. 9, 1, punct. 4, prop. 1, num. 3.^o—3*, denique patet ex decisione S. C. C. in *Oveten. Dubia etc. diei 16 Decembris 1876 per Summ. Precum*, in qua declaratum est «*angustiam loci non esse desumendam a numero focorum cujusque Parœciæ, sed a numero focorum cujuscumque loci, vel etiam plurium locorum, si non distent ad invicem ultra milliare.*»

(Se concluirá.)

SOBRE LA MÚSICA EN LAS IGLESIAS.

La siguiente circular con fecha del 21 de Setiembre de 1884 y el reglamento que la acompaña, han sido dirigidos á los Obispos de Italia por la Secretaria de la Sagrada Congregacion de Ritos.

La circular y el Reglamento son notabilísimos y oportunos, y pueden tener grande aplicacion á España:

«Monseñor:

»A fin de poner remedio eficaz á los graves abusos que se han introducido en la música sagrada de diversas iglesias de Italia, se ha redactado un reglamento anejo á la presente carta circular. Este reglamento, por el celo de la Sociedad de Santa Cecilia de acuerdo con la autoridad eclesiástica, ha sido ya aplicado en las archidiócesis de Nápoles, Milan y otras partes, habiendo merecido la completa aprobacion del Sumo Pontífice.

»Al ponerlo en conocimiento de Vuestra Grandeza, os ruego que procureis que las reglas cotenidas en este documento sean consideradas en las iglesias de vuestra Diócesis como utilísimas para mantener en su majestad y santidad una parte tan importante de la liturgia, desterrando las melodias inconvenientes y profanas.

»En la confianza de que Vuestra Grandeza, en su prudente y pastoral solicitud, trabajará porque sean puestas en práctica en las diócesis que le está confiada las prescripciones de este reglamento, me ofrezco con el mayor gusto etc.—Lorenzo Salvati, Secretario de la Congregacion de Ritos.»

Hé aqui el reglamento anejo á esta carta circular:

§. I.

Reglas generales para la música sagrada figurada vocal, instrumental, permitida ó prohibida en la Iglesia.

«Art. 1.º La música vocal *figurada* (1) permitida en

(1) Esta palabra se emplea como en oposicion al *canto llano*.

la Iglesia es únicamente aquella cuyos cantos graves y piadosos convienen á la casa del Señor y á las divinas alabanzas, y sirven, siguiendo el sentido de la palabra sagrada, para excitar á los fieles á la devoción. La composición de la música vocal su forma *figurada* se ajustará á estos principios aunque sea acompañada del órgano y otros instrumentos.

»Art. 2.º La música *figurada* de órgano debe responder al carácter ligado, armónico y grave de este instrumento. La música instrumental debe sostener notablemente el canto, y no ahogarle con el ruido. Los intermedios originales de órgano y de orquesta deben siempre corresponder á la seriedad de la sagrada liturgia.

»Art. 3.º La lengua propia de nuestra Iglesia es la latina, y esta es la única lengua que debe ser empleada en la composición musical sagrada figurada. Los *motetes* se compondrán con letra tomada de la Escritura, el Breviario, el Misal Romano, los Himnos de Santo Tomas de Aquino ó de otro santo doctor ó de otros himnos y oraciones aprobadas y usadas por la Iglesia.

»Art. 4.º La música vocal é instrumental prohibida por la Iglesia es la que, por su tipo ó por la forma que reviste, tiende á distraer al auditorio en la casa de oración.

§. II.

Prohibiciones especiales para la música vocal en las Iglesias.

«Art. 5.º Se prohíbe expresamente en la Iglesia toda música vocal compuesta *sobre motivos ó reminiscencias teatrales ó profanas*, y aquella que sea compuesta en formas demasiado ligeras ó muelles, como las *cavatinas* ó los recitados demasiado vivos á la manera teatral, etc. etc. Se permite los *solos*, los *duos* y los *trios* con tal que tengan el carácter de la melodía sagrada y estén ligados al conjunto de la composición.

»Art. 6.º Se prohíbe toda música en que las palabras del texto sagrado se omitan aun en la más mínima parte,

traspuestas; cortadas ó demasiado repetidas ó poco inteligibles.

»Art. 7.º Está prohibido dividir en trozos demasiado separados los versículos del texto sagrado en el *Kirie*, el *Gloria*, el *Credo*, etc., á costa de la unidad del conjunto, así como omitir ó precipitar el canto de ciertas partes del oficio, tales como la respuesta al oficiante, el *Introito*, *sequentia*, el *Sanctus*, el *Benedictus* y el *Agnus* en la misa, los *Salmos*, las *Antifonas*, el *himno* y el *Magnificat* en las visperas. Sin embargo, la omisión del *Gradual*, del *Tracto*, del *Ofertorio* y de la *Comunion* en circunstancias particulares, por ejemplo por falta de voces, está tolerado sienda suplida por el órgano.

»Art. 8. Está prohibido mezclar desordenadamente el canto *figurado* y el canto llano. Por consiguiente, se prohíbe hacer lo que se llama *puntos* musicales (puntos de órgano) en la *Pasion*, donde debe seguirse escrupulosamente el oficio litúrgico. Se permite únicamente las respuestas de la muchedumbre en música polifona, bajo el modelo de la escuela romana, particularmente de Palestrina.

»Art. 9.º Prohibese todo canto que prolongue los oficios divinos más allá de los límites prescritos: el mediodía para la santa misa, el *Angelus* para las visperas y la bendición, excepto en las iglesias que gozan de privilegios y costumbres no reprobados, en que los oficios pueden extenderse más allá de las horas mencionadas, sujetándose á la decisión del Ordinario.

»Art. 10. Prohibese también el uso de ciertas inflexiones de voz demasiado afectadas, así como hacer mucho ruido con la batuta al dar órdenes ejecutantes; volver la espalda al altar, hablar ó hacer cualquier otra cosa impropia del lugar santo. Sería de desear que la tribuna del canto no fuese construida sobre la puerta principal del templo, y que los ejecutantes no estuviensen á la vista del público, á ser posible, según regulará en su prudencia el Rmo. Ordinario.

§. III.

*Prohibiciones especiales para la música orgánica
é instrumental en la Iglesia.*

»Art. 11. Está severamente prohibido ejecutar en la iglesia ni la más pequeña parte de una reminiscencia de obra teatral, trozos de baile de cualquier especie, como *polka, vals, mazurka, minué, schotis, varsoviana, quadrille, galop, contradanza, polonesa, etc.*; trozos profanos etc., como *himnos nacionales, cantos populares, amorosos ó bufones, romanzas., etc.*

»Art. 12. Se prohíben los instrumentos demasiado ruidosos, como tambores, cajas timbales y otros, así como los instrumentos propios de los artistas foráneos y el *piano-forte*. Las trompetas sin embargo, las flautas, los timbales y otros instrumentos de esta especie que se usaron en el pueblo de Israel para acompañar las alabanzas al Señor, los cánticos y salmos de David, se permiten á condicion de que se usen con moderacion y habilidad, especialmente en el *Tantum ergo* y en la *Bendicion* con el Santísimo.

»Art. 23. Se prohíbe improvisar á *fantasia*, como suele decirse, en el órgano á aquellos que no saben hacerlo convenientemente, es decir, de manera que respeten no solo las reglas del arte musical, sino las que protejen la piedad y el recogimiento de los fieles.

»Art. 14. Deben observarse en la composicion las reglas siguientes:

»Que el *Gloria* no se divida en muchas partes separadas con *solos* á la manera dramática. Que el *Credo* sea tambien compuesto todo seguido, y si se divide en trozos concertantes, estos han de estar dispuestos de suerte que formen un todo perfectamente unido. Que se eviten en lo posible los *solos*, cadencias teatrales con alardes de voz, por no decir gritos que distraen á los fieles de su devocion. Y sobre todo que se cuide de conservar las palabras en el orden que ocupan en el texto, sin inversion.

§. IV.

Reglas para impedir abusos de música en la Iglesia.

»Art. 15. Toda iglesia deberá estar provista, en lo posible, de un repertorio conveniente de música, de canto y de órgano, adaptado á las exigencias de las funciones sagradas ó de su capilla musical propia, tales como el *Repertorio parroquial del organista* y el *Repertorio práctico de música sagrada* publicados por la *Asociación de Santa Cecilia* de Milán. Bien entendido que estas publicaciones y otras semejantes son recomendadas pero no impuestas con exclusion de las que pudieran escribirse y publicarse por otros editores con el consentimiento de sus Ordinarios respectivos, conformándose á los principios del presente reglamento.

»Art. 16. Toda iglesia que quiera hacer una eleccion conveniente entre las diversas publicaciones de música sagrada, buenas ó malas, que constantemente se editan, podrá proveerse del *Catálogo general* de música sagrada que se publica por la *Asociación* susodicha en conformidad con las reglas aprobadas por la Santa Sede, ó del catálogo publicado por cualquiera otra casa que se conforme á las mismas reglas. Aqui tambien el *Catálogo general* mencionado se indica, pero no se impone *ad exclusionem*, como se ha dicho más arriba.

»Art. 17. Además del repertorio de la música sagrada editada, se permite tambien el de la música manuscrita, tal como se conserva en las diversas iglesias y capillas y otros institutos eclesiásticos, con tal que se elijan por una comision especial intitulada de *Santa Cecilia*, que deberá fundarse en todas las diócesis, teniendo á la cabeza *inspector diocesano* de la *música sagrada*, bajo la dependencia inmediata de los Ordinarios.

»Art. 18. No se permitirá, pues, en las iglesias más que la ejecucion de los trozos editados ó inéditos que catalogados en el *Indice-repertorio diocesano*, lleven la contraseña, el timbre y el Visto Bueno de la *Comision de*

Santa Cecilia y de su inspector presidente, el cual, de acuerdo con la comision y siempre bajo la dependencia del Ordinario, sin perjuicio de los superiores locales, podrá velar hasta sobre la ejecucion, examinar en la sacristia las piezas ejecutadas ó que van á ejecutarse, ver si están sujetas á las reglas y á los papeles aprobados por la señal, el timbre y el Visto Bueno, pudiendo dar de todo cuenta al Ordinario y aplicar, si es necesario, medidas enérgicas contra los trasgresores.

»Art. 19. Los organistas y los maestros de capilla procurarán ejecutar lo mejor que puedan la música catalogada en este repertorio. Podrán asimismo emplear su saber en enriquecerlo con nuevas composiciones, siempre que se conformen con las reglas establecidas, de las que nadie podrá dispensarse. Los mismos individuos de la comision se sujetarán á la revision mútua de sus trabajos.

»Art. 20. Se confia á todos los curas y rectores de Iglesia la ejecucion del *Indice-repertorio* de música sagrada reunido por la *Comision de Santa Cecilia* y aprobado por el Ordinario, bajo pena de ser llamado al órden por éste en caso de trasgresion. Este *Indice-repertorio* podrá ser aumentado sucesivamente con nuevas composiciones.

»Art. 21. Las referidas comisiones serán compuestas de eclesiásticos y tambien de seculares expertos en asuntos musicales y animados de un espíritu profundamente católico. El *Inspector diocesano* será siempre eclesiástico. El nombramiento y la institucion de todos los individuos pertenece de derecho á los Ordinarios diocesanos.

§. V.

Disposiciones para el mejoramiento futuro de la música sagrada y de las escuelas.

»Art. 22. Para preparar el mejor porvenir de la música sagrada en Italia, seria conveniente que los Reverendísimos Ordinarios pudiesen fundar y perfeccionar, si es que existen en sus institutos eclesiásticos y singular-

mente en los seminarios, las escuelas de música *figurada*, según los métodos más perfectos y autorizados. A este efecto, sería oportuno que en los principales centros de la Península se abriesen escuelas especiales de música sagrada para formar buenos sochantres, organistas y maestros de capilla como se ha hecho en Milán.

»Art. 25. El presente reglamento será enviado á todos los Rmos. Ordinarios, que lo comunicarán al Clero, á los organistas y maestros de capilla de sus diócesis respectivas y será puesto en vigor un mes después de la comunicación del Ordinario.

»Este reglamento se fijará en un cuadro en la iglesia cerca del lugar del organista á fin de que no sea nunca ni por ningún motivo quebrantado.»

¿SE PUEDEN LEER LOS MALOS PERIÓDICOS?

La excelente Revista italiana *La Civiltà Cattolica*, expone las siguientes consideraciones, nunca bastante encarecidas.

«Es innegable que en todas partes la sinceridad y la práctica del Catolicismo están en razón inversa de la difusión del periodismo malvado; de donde se sigue que esta clase de periodismo constituye gravísimo peligro para la fé; que es uno de los que los teólogos llaman peligros comunes, respecto á los cuales la sana moral enseña que estamos obligados en conciencia á evitarlos.

«¿Cómo, pues, podeis contestarme: «Yo sigo muy tranquilo mi costumbre de leer el periódico revolucionario, »porque nunca advertí que sufriesen deterioro alguno mis »convicciones católicas?» Esta excusa, miresele como se quiera, no tiene valor alguno.

»El periodismo liberalesco es un peligro comun de la fé, y de consiguiente, por amor á vuestra fé, debeis evitarlo, á ménos que á ello os obligue alguna necesidad gravísima, ú os halleis en circunstancias del todo especiales que, haciendo remoto aquel peligro, os dispensen de la obligacion comun de huir de él.

»Compréndese, pues, con cuánta sabiduría y pruden-

cia muchos Obispos han inculcado severamente con actos colectivos el deber que tienen los fieles de abstenerse de la lectura de diarios corruptores. Pasando por alto las solemnes condenaciones particulares que varios Obispos pronunciaron con mucho fruto contra este ó aquel periódico, así obró el Episcopado suizo, el alemán, el americano recientemente, y el Episcopado belga en una famosa Instrucción pastoral, fechada el 5 de Agosto de 1843, en una Instrucción mandada á los confesores en 1858.

»De la Instrucción especial á los confesores que en el mismo año 1858 dió el Obispo de Bruselas, en conformidad á las máximas establecidas en comun con todos los demás Prelados de Bélgica, se desprende que la lectura habitual de los periódicos malos les está prohibida á los fieles por *ley por natural, derecho positivo divino*, y por *derecho eclesiástico*, y que son cómplices de la ruina espiritual que aquella produce, los padres, madres y superiores que no la impiden.

»Todo esto lo confirmó con su autoridad apostólica el gran Pontífice Pio IX en la célebre carta de 30 de Junio de 1871 á su Eminencia el Cardenal Constantino Patrizi, Vicario de Roma. Por la brecha de Puerta Pia entró en la ciudad eterna un cenagoso torrente de diarios pestíferos, todos en diversos modos consagrados al mismo objeto de sumir en la incredulidad el centro y corazón de la religión cristiana: y Pio IX, queriendo reparar lo mejor posible tanto daño, ordenó al Cardenal que hiciese advertir á los fieles, por medio de los Párrocos, que les estaba prohibida la lectura de ciertos periódicos que se imprimían, especialmente en Roma, y añadía que tal prohibición debía ser intimada de suerte que se comprendiese que *su infracción es culpa, no venial, sino grave*.

»Cumplió el Cardenal Patrizi lo ordenado, expidiendo el 6 del siguiente Julio una circular á los Párrocos de Roma, en la que es notable el pasaje en que se llama la atención pública sobre el daño gravísimo que la introducción de periódicos impíos en las familias causa á la mente y al corazón, especialmente de los jóvenes, quienes *beben así el veneno de la incredulidad, ántes quizá de haber gustado la leche de la Religión*. Y á fin de que nadie alegase la excusa de no saber cuáles eran los periódicos que el Padre Santo quería proscribir, Su Eminencia nombró algunos de ellos, que creemos han desaparecido ya todos, excepto *La Capitale*.

»El acto del Pontífice Pio IX, bajo el aspecto *jurídico* de positivo mandato, se refiere sólo al pueblo romano; pero bajo el aspecto *moral* de documento autorizado y de directivo de las conciencias, puede sin duda y debe extenderse á todos los fieles. Es evidente, pues que los periódicos escritos con el mismo espíritu que los que Pio IX condenó en Roma, no se pueden leer en Roma ni en ninguna otra parte sin faltar á la conciencia.

»Y el principal motivo de esto es el indicado por el Eminentísimo Cardenal Vicario de Pio IX, esto es, el peligro próximo en que por aquella lectura se pone el lector de que se altere ó pierda del todo su fé.

Puesta la cuestion en estos términos, es indudable que no se puede leer ningun periódico que ataque á la Religión.

AVISO IMPORTANTE.

El acreditado maestro fundidor de campanas D. Miguel Forcada, cuyo renombrado establecimiento sito en Vich (plaza mayor n.º 33) goza de antiguo crédito, estará en esta de Palma de Mallorca, del 15 al 30 del próximo mes de Enero. A los SS. Curas Párrocos y demás encargados de iglesias ofrece sus servicios, en la seguridad de que han de quedar satisfechos así por la perfeccion como por la baratura, pudiendo cuantos gusten informarse en esta Secretaría de Cámara. Por lo que pudiese convenir, tiene el gusto de anunciar que últimamente ha podido enviar muestra de sus artefactos á esta Isla, fundiendo dos campanas por encargo del Municipio de Sóller.

Neerologia

Día 29 de Noviembre último pasó á mejor vida en esta ciudad, de donde era natural, el Pbro. D. Juan Garau y Vicens á la edad de 45 años.

En el referido día falleció en Llorito D. Juan Jordá Pro. religioso teatino exclaustado á los 82 años de edad.

Día 9 del corriente murió en Orient, en cuyo pueblo residía, D. Guillermo Pons y Pons natural de Sóller, religioso mínimo exclaustado á la edad de 74 años.

A. E. R. I. P.

PALMA.—Imprenta de Villalonga.